PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C. J. L. s/ Incidente de Excarcelación..."
(Expte. 21389-86-2008).--------

Rawson, 25 de junio de 2010.

**Y VISTOS:**

Los presentes ***"C., J. L. s/ Incidente de Excarcelación en autos 1234/06" (Expediente número 21.489, folio 86, letra C, año 2008)*** donde a fojas 74/7 el Abogado D. A. S. apeló el auto interlocutorio de fojas 69/70 dictado con fecha siete de Abril del corriente año por la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel, que desestimó el pedido de excarcelación articulado a favor de J. L. C..

**Y CONSIDERANDO:**

Que el límite máximo de la prisión preventiva no podrá ser superior a los dos (2) años y seis (6) meses de efectivo encarcelamiento sufrido por el procesado, en los casos en que el mismo se cumpliese habiéndose dictado sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme (Ley XV n° 4. Antes Ley 4096, art. 1°).

Que la Ley n° 4096 supedita el cese de la privación de la libertad a que exista una "sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme", lo cual no ocurre en el caso ya que la resolución cuestionada pondera (vide fojas 70):

que "... J. L. C. por sentencia del 4 de junio de 2007, fue condenado a cumplir la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 del C. Penal y 362, 485, 486, 488 y 490 del C.P.P.) como partícipe secundario en los delitos de privación ilegal de la libertad coactiva, agravada por resultar una de las víctimas mujer embarazada y otra mayor de setenta años, privación ilegal de la libertad coactiva agravada por resultar dos de las víctimas menores de dieciocho años de edad; todo agravado por la participación de tres personas y la utilización de armas de fuego, y robo calificado por haber sido cometido mediante la utilización de armas de fuego, todos ellos en concurso real (arts. 41 bis., 45, 46, 55, 142 bis inc. 1 y 6, 166 inc. 2 en función del arts. 164 del C. Penal). La que fue confirmada por sentencia del 13 de mayo de 2009, por la Sala Penal del S.T.J. al resolver la casación interpuesta por el defensor de Campos. Y el 7 de octubre de 2009, la misma Sala del STJ no hizo lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Agregándose constancia de la página de acceso para consulta de expedientes que ingresó el 17 de noviembre de 2009 un recurso extraordinario y está pendiente de resolución (debe leerse queja por recurso denegado)."

Que, se ha explicado que "Cualquiera que sea el motivo de casación, si el recurso ha sido desistido expresa o tácitamente... o es rechazado por cualquier causa por el tribunal de casación, la sentencia también quedará firme y desde su origen. Si el recurso de casación es rechazado, a nadie se le ocurrirá sostener que la decisión de la relación controvertida está constituida por la decisión de la Corte Suprema. La sentencia del tribunal de casación que rechaza el recurso, hace adquirir, inmediatamente, el carácter de cosa juzgada a la sentencia que fue objeto de impugnación. Esa decisión tiene carácter meramente declarativo y se limita a dejar en vigor la sentencia de mérito. No es la sentencia del tribunal de casación la que constituye la cosa juzgada material, sino que ese carácter lo tendrá la sentencia definitiva, que resulta por esta vía confirmada, expedida en su eficacia jurídica" (Barberá de Riso, María C.: *Proceso oral*, selección de doctrina judicial en materia penal del T.S.J. de Córdoba; Córdoba, Marcos Lerner, 1994; p. 163).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

**R E S U E L V E:**

**1°) DECLARAR** que el recurso de fojas 74/7 es

improcedente.

**2°) REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a la actuación del Abogado D. A. S. en la suma de Pesos Trescientos ($ 300), cantidad que no incluye el Impuesto al Valor Agregado (Ley 2200, artículo 14).

**3°) PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Panizzi, R. Russell.-